

Segunda.-Los empleados que al 31 de diciembre de 1977 venían percibiendo el plus de especialización establecido en el artículo 37 de la vigente Ordenanza Laboral y el artículo 17, apartado II del Convenio Colectivo, lo continuarán percibiendo, calculándose el 20 por 100 del salario base más la antigüedad de cada uno.

DISPOSICION FINAL

Unica.-*Corrección de erratas.*-La Comisión Paritaria, en su primera reunión, procederá a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para la eventual corrección de erratas.

ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO DE «LA ESTRELLA, SOCIEDAD ANONIMA», DE SEGUROS (AÑO 1986)

1. Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio.

Para los efectos previstos en el artículo 42 del Convenio Colectivo, se nombra la Comisión de Vigilancia e Interpretación. Por la representación empresarial:

Don Adolfo Barón Urbano.
Don Gabriel Castro Fernández.

Por la representación social:

Don Alfonso Bomant Campos.
Doña María José Díaz Pascual.

2. Póliza de accidentes y enfermedad para Inspectores Productores.

Se mantiene la póliza, a cargo de la Empresa, para los Inspectores Productores, bajo estas dos condiciones:

Primera.-Obligación de presentar la baja por incapacidad de la Seguridad Social.

Segunda.-Franquicia o período de carencia de quince días continuados sin interrupción; en caso de una duración superior, se abonarán también los primeros quince días.

Se percibirá 814 pesetas diarias, tanto por accidente como por enfermedad.

La duración individual máxima será siempre de año y medio.

3. Préstamos para adquisición de vivienda.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial y demás disposiciones vigentes de aplicación, la Empresa continuará concediendo préstamos al personal para la adquisición de viviendas.

Para facilitar la gestión y administración de los préstamos así como la aplicación del Reglamento para la concesión de los mismos, aprobado por la Dirección General de la Vivienda con fecha 14 de marzo de 1977, se conviene en mantener el fondo de 9.000.000 de pesetas, del que formarán parte los préstamos hasta ahora concedidos, por los importes pendientes de amortización en este momento.

Las sucesivas amortizaciones que se produzcan cada año serán aplicadas a la concesión de nuevos préstamos si existieran solicitudes que cumplan los requisitos expresados en el Reglamento antes citado.

4. Becas:

La Comisión Mixta no tendrá en cuenta lo establecido en el apartado d) del artículo 35, mientras los requisitos para disfrutar becas oficiales sean tan restrictivos como en la actualidad.

5. Seguros Colectivos para el personal

Las modificaciones que se introducen en las actuales pólizas de empleados, con efectos 1 de enero de 1986, son las siguientes:

1. Accidentes.-Los capitales, tanto para muerte como para invalidez permanente, quedan establecidos de la siguiente manera:

| Categoría laboral | Capitales a partir de 1-1-1986 | |
|---|--------------------------------|-----------|
| | Muerte | Invalidez |
| Jefe Superior y Titulados de Grado Superior | 3.797.500 | 7.595.000 |
| Jefe de Sección, Jefe de Negociado e Inspectores Administrativos, Productores y Conductores | 2.712.500 | 5.425.000 |
| Oficial Primero, Ayudante Técnico Sanitario, Oficial de Oficio, Oficial Segundo, Conserje, Cobrador, Ayudante de Oficio, Limpiadoras y Auxiliares | 1.356.250 | 2.712.500 |

2. Fallecimiento (Primer Auxilio).-Capital a partir de 1 de enero de 1986: 154.000 pesetas.

3. Fallecimiento -Temporal renovable- (Para los no incluidos en el seguro de Viudedad-Orfandad-Invalidez).-Esta póliza queda sin la garantía de Invalidez, por estar todo el personal de la Empresa incluido en la póliza de Viudedad-Orfandad-Invalidez, para dicha garantía.

Se aumentan los capitales garantizados en un 8,5 por 100 como mínimo, quedando establecidos en la siguiente forma:

| Categoría laboral | Capital a partir de 1-1-1986 |
|--|------------------------------|
| Jefes Superiores, Titulados de Grado Superior y Jefes de Sección | 1.020.000 |
| Jefes de Negociado, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Oficiales Primeros e Inspectores Administrativos y Productores | 860.400 |
| Oficiales Segundos, Conserjes, Conductores, Oficiales de Oficio, Guardas, Auxiliares Administrativos, Cobradores, Ordenanzas, Ayudantes de Oficio, Mozos y otros subalternos | 672.700 |

4. Viudedad-orfandad-invalidez.

Se mantiene el actual porcentaje recogido en la póliza, así como los epígrafes salariales sobre los que se aplica. Al incrementarse los sueldos y la antigüedad, aun cuando el porcentaje siga siendo el mismo, de hecho automáticamente se revalorizan las rentas garantizadas.

Quedan incluidos para la garantía de invalidez las personas que figuren en la póliza número 90.060.233, en las mismas condiciones y con el porcentaje previsto en esta póliza, de forma que en lo sucesivo percibirán una renta vitalicia en lugar de un capital.

Se incluye en el Seguro Colectivo de Orfandad de la Empresa a las mujeres casadas con hijos que, aunque trabaje el marido, causarán derecho a una pensión a favor de los hijos, equivalente al 25 por 100 de los mismos conceptos y en las mismas condiciones previstas en la póliza actualmente en vigor.

Los beneficiarios del personal incluido en esta póliza, sólo a efectos de orfandad, tendrán derecho en el momento del fallecimiento del asegurado a elegir entre la renta que les pudiera corresponder o el capital que figure en la póliza de fallecimiento temporal-renovable número 90.060.233, según la categoría profesional de cada uno.

5. Jubilación.-Se aumentan los capitales garantizados en un 8,5 por 100, como mínimo (las rentas, en su caso, aumentan proporcionalmente), quedando establecidos en la siguiente manera:

| Categoría laboral | Capital a partir de 1-1-1986 |
|--|------------------------------|
| Jefes superiores y titulados | 1.628.000 |
| Jefes de Sección | 1.373.000 |
| Jefes de Negociado | 1.272.000 |
| Ayudantes Técnicos Sanitarios, Oficiales primero e Inspectores administrativos y productores | 1.148.000 |
| Oficiales segundo, Conserjes, Conductores, Oficiales de oficio y Guardas | 990.000 |
| Auxiliares administrativos, Ordenanzas, Ayudantes de oficio, Cobradores, Mozos y Limpiadoras | 896.000 |

23103 RESOLUCION de 11 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Administraciones de Loterías y sus empleados.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito nacional de Administraciones de Loterías y sus empleados que fue suscrito con fecha 24 de mayo de 1986, de una parte, por la Asociación Sindical de Trabajadores de Loterías, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Federación Nacional de Asociaciones Profesionales de Administraciones de Loterías, en representación de las Empresas del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE ADMINISTRADORES DE LOTERIAS Y SUS EMPLEADOS

Artículo único.-Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1986 el Convenio Colectivo de Trabajo, suscrito el 11 de junio de 1983 y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 29 de julio de 1983, con las únicas modificaciones de sus artículos 13 y 14, según se indican a continuación. Dichas modificaciones entrarán en vigor el día 1 de enero de 1986.

Artículo 13. *Salario base*.-El salario base para categoría funcional será el siguiente:

| | Pesetas mensuales |
|---------------------------------------|-------------------|
| Empleado | 50.510 |
| Encargado general | 70.135 |
| Dependiente de pagos y/o ventas | 53.802 |
| Oficial administrativo | 53.802 |
| Auxiliar administrativo | 52.155 |
| Subalterno | 52.155 |

Art. 14. *Incrementos por antigüedad*.-El personal tendrá un incremento del 7,50 por 100 del salario base por cada trienio de permanencia en la Administración.

DISPOSICION FINAL

Comisión Mixta.-Se crea una Comisión Paritaria, que se encargará de la interpretación del presente Convenio, y que estará formada por cuatro vocales, dos designados por los representantes de los Administradores y los otros dos por la representación de los empleados de aquéllos.

Dicha Comisión estará constituida por los siguientes representantes, doña Milagros Inaraja Aguilar, doña María Pilar García Montes, doña Milagros González González y don Rafael Herrero de Rueda.

23104 *RESOLUCION de 11 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.248 la herramienta manual llave tubo 5,5 mm, marca «Cimco», referencia HAD-11 0984, importada de Alemania y presentada por la Empresa «Clatu, Sociedad Anónima», de Barcelona.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la referida herramienta manual aislada, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la herramienta manual llave tubo 5,5 mm, marca «Cimco», referencia HAD-11 0984, presentada por la Empresa «Clatu, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, calle Felipe II, números 42-44, que la importa de Alemania, donde es fabricada por su representada la firma «Cimco», como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.-Cada herramienta manual aislada de dichos modelo, marca, referencia y medidas llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 2.248.-11-7-86. 1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-26 de aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos

eléctricos en instalaciones de baja tensión, aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 11 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

23105 *RESOLUCION de 14 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Industrias de Piensos Compuestos -revisión salarial año 1985-.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Industrias de Piensos Compuestos -revisión salarial año 1985-, que fue suscrito con fecha 6 de marzo de 1985, de una parte, por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CC. OO.) y Unión Sindical Obrera (USO), en representación de los trabajadores, y de otra, por la Confederación Española de Fabricantes de Piensos Compuestos, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DE PIENSOS COMPUESTOS

| ASISTENTES | |
|------------------------------------|---|
| Representación de los trabajadores | En Madrid, siendo las once horas y treinta minutos del día veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y seis, se reúne en Avda. de Bruselas nº 38, la Comisión Paritaria y Negociadora del Convenio Colectivo de ámbito nacional, para la fabricación de piensos compuestos, con la asistencia de los señores que al margen se relacionan. |
| U.S.O. | |
| D. Eugenio Doménech Patecán | |
| U.G.T. | |
| D. Eugenio Carralero Román | |
| D. Francisco Barquero Corruales | |
| CC.OO. | |
| D. Nicolás Justicia del Moral | |
| D. Santiago Pacheco Almazán | |
| Representación de las empresas | Por las respectivas representaciones y por unanimidad, se hace constar: |
| D. José María Marsal Meriné | a) Que previamente a este acto los locales representantes de las Centrales Obreras y de la Confederación Española de Fabricantes de Piensos Compuestos, acordaron fijar para el día de hoy y a las once horas reunión de la Comisión Paritaria y Negociadora del Convenio, a fin de tratar como único punto del Orden del Día sobre la cláusula de revisión salarial para 1.985, de conformidad a lo previsto en el artículo 489 del Convenio suscrito a 6 de marzo de 1.985. |
| D. Vicente Puchalt Martí | |
| D. Manuel González Méndez | |
| D. Jesús Carlos Martínez Fenedo | |
| Asesores | b) Que los asistentes manifiestan ostentar la representación de los trabajadores y de las empresas, por las organizaciones respectivas, según se refleja al margen, las cuales son aceptadas respectivamente por los reunidos. |
| D. José Antonio Fernández González | |
| D. Angel Sánchez Corcio | |
| D. Cándido Yanguas Hernández | |

c) Que dándose por legalmente constituidos, acuerdan proceder a la aplicación de la cláusula de revisión salarial para 1.985 que previene el artículo 489 del Convenio vigente.

Por la representación patronal se presenta certificación librada con fecha 31 de Enero de 1.986, por la Sección de Información, de la Subdirección General de Tratamiento y Difusión de la Información del I.N.C.I., y según la cual se acredita que el incremento relativo de variación de índices de Precios al Consumo entre el período Diciembre 1984-Diciembre 1985 es del 9,1%.

La certificación, que se une a la presente acta, y el dato son aceptados unánimemente por los reunidos, como cifra de incremento superior al 7% a que se refiere el artículo 489 del Convenio, por lo que el exceso de la indicada cifra que debe aplicarse sobre las tablas salariales y prima de asistencia vigentes el 31 de Diciembre de 1.984, es del 1,1%.

Por consiguiente se efectúa la correspondiente aplicación sobre los salarios base en pesetas año, y, por otra parte, sobre la prima de asistencia vigentes el 31 de Diciembre de 1.984.

Por otra parte, los reunidos, en su carácter de Comisión Paritaria y Negociadora, acuerdan abrir la negociación de la revisión de la tabla salarial y la prima de asistencia, con efectos al 1 de Enero de 1.986, a que se refiere el artículo 490 del Convenio vigente, fijando para iniciar la misma el día 11 de Marzo próximo y a las 11 horas.